

**LOS APROVECHAMIENTOS DEL AGUA EN EL DERECHO
HISTÓRICO HISPANO. SIGLOS XIII-XIX**

**The uses of water in the History of Hispanic
Law: XIIIth to XIXth centuries**

EUGENIA TORIJANO PÉREZ

Recibido: 03/07/2014
Aceptado: 11/01/2015

Resumen

En este estudio se presenta un estado de la cuestión sobre los aprovechamientos de aguas en el derecho histórico hispano que abarca desde el siglo XIII al XVIII, alargando el periodo hasta el siglo XIX, que sirve de epílogo a este recorrido histórico.

Palabras clave: agua, derecho, reinos hispanos

Abstract

In this study we review the Hispanic historical Law on the uses of water, from the thirteenth to the eighteenth century, lengthening the period until the nineteenth century, which serves as an epilogue to this historical overview.

Keywords: water, law, Hispanic kingdoms

1 Previo

Bajo este título me propongo presentar una visión de conjunto sobre la regulación jurídica del agua en los reinos hispanos durante los siglos XIII a XVIII, añadiendo un pequeño epílogo para lo relativo al siglo XIX. Esto es, se trata de presentar un estado de la cuestión en el que, partiendo de la configuración de los reinos cristianos, se ofrece una panorámica de la evolución del derecho de aguas, muy dispar entre ellos pues dependió, entre otros factores, de la permanencia de las disposiciones del periodo islámico, de las condiciones económicas y del grado de poder que la detentación del aprovechamiento del agua confería, que condiciona las actuaciones de las oligarquías locales. Pero antes de que nadie se sobresalte por lo ambicioso de esta pretensión, he de hacer necesariamente unas acotaciones. La primera de ellas se refiere a la regulación jurídica del agua, asunto de extraordinaria amplitud y diversidad al que yo solamente me referiré en determinadas manifestaciones de la misma, como señalaré más tarde. Una segunda puntualización al título se refiere al amplio tracto cronológico, explicable desde el punto de vista de la historia del derecho, que toma como división temporal la llamada época del *ius commune*, esto es, desde el siglo XIII al XVIII, añadiendo en España, como epílogo, el siglo XIX por lo que al terreno del derecho privado se refiere. Como es sabido, el Código Civil español es de un año tan tardío, en comparación con otros europeos y máxime con el francés, como el de 1889, estando vigente durante este siglo el derecho de épocas pretéritas en la rama civil. Y es en esta rama, la conocida como *iusprivatística*, en la que se regula buena parte de la normativa jurídica que se dispensa a la propiedad y usos del agua, como son las servidumbres, si bien es cierto que en el siglo XIX convive esta legislación «histórica» con las más modernas propias del sistema jurídico liberal, como son las sucesivas Leyes de Aguas dictadas en la segunda mitad del siglo XIX. Una tercera explicación que limita el objeto de este estudio vendría dada por el hecho de que no disponemos de suficientes estudios locales que nos completen la visión panorámica, por lo que no es posible coronar esta pretensión. No obstante, con los estudios disponibles creo poder aproximarme al objetivo propuesto.

A nadie se le escapa la extraordinaria complejidad del agua, una complejidad que procede, por un lado, de su apariencia física y la forma de presentarse en la naturaleza y, por otro, del destino que se le da, esto es, de su aprovechamiento —tan es así, que usualmente hablamos de aprovechamientos, en plural, del agua—. Las múltiples maneras en que se nos presenta el agua, amén de su naturaleza corriente, que la hace ser un bien jurídico peculiar, formando arroyos, riachuelos, rías y ríos, navegables y no navegables, lagos e incluso mares y océanos, implica que su regulación jurídica sea necesariamente diversa, pues no es lo mismo, evidentemente, una pequeña corriente que un gran río navegable, y esta diversidad ha de ser necesariamente ob-

servada por el derecho. Y, como se acaba de señalar, a la complejidad del agua que viene dada por su presentación en la naturaleza, hay que añadir la complejidad del agua derivada de su titularidad y aprovechamiento, esto es de su pertenencia a una persona particular, física o jurídica, o al dominio público, como bien jurídico que es y al uso que se hace de la misma. Así, además de ser el agua elemento esencial para la supervivencia de los hombres, lo cual ya la convierte en un bien de incalculable valor, el agua es utilizada para fines de índole esencialmente económica como la agricultura, la industria, a través de la fuerza motriz que genera, el comercio y las vías de comunicación que implica la navegación, e incluso como elemento de defensa de los territorios y guía para la fijación de límites geográficos. Y a todo ello hay que sumar cuando la naturaleza hace del agua una fuente de riqueza inmensa (el limo, los alveolos, el arrastre que puede llevar a una finca tras una crecida) o un foco de destrucción cuando el agua se nos presenta en forma de inundaciones y riadas. En fin, no es nada nuevo lo que se señala sobre la complejidad del agua desde el punto de vista jurídico —las normas medievales ya atienden a casi todos los aspectos que hemos destacado—, a cuya evolución en los territorios hispánicos, como adelantaba, intentaré acercarme, considerando fundamentalmente los usos del agua con fines económicos agrícolas e industriales, para comprobar así mismo la evolución que el agua, como objeto del derecho, ha experimentado, llegando a nuestros días a ser considerada incluso, y no sin razón, como un derecho humano, ofreciendo así la protección internacional que se requiere para una materia tan apegada al poder como es el agua¹. Por todo ello, el derecho no ha podido ni puede estar ajeno a este bien, pues siendo como ha sido y es instrumento de poder², las normas que aspiran a establecer un pacífico discurrir en la convivencia humana necesariamente han de atender a este bien de la naturaleza imprescindible para la supervivencia.

El objeto del derecho es uno de los términos de referencia de la relación jurídica, o sea del deber jurídico y del derecho subjetivo. Así pues, por objeto debe entenderse, en general, todo lo que en una relación jurídica no es sujeto. Dicho esto, el agua se convierte en objeto del derecho cuando sobre ella recae una relación jurídica y los derechos que pueden recaer sobre ese objeto del derecho en que se constituye el agua son los llamados derechos reales, esto es, derechos sobre las cosas, y las cosas sobre las que recaen los derechos son objeto de clasificación por parte del derecho. En nuestro derecho histórico han sido las Partidas las que han recogido una cla-

1 El 28 de julio de 2010, a través de la *Resolución 64/292* (fecha de consulta 17-vi-2014), la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento. Sobre el derecho al agua y el oficio del historiador invito a la lectura de FONTANA, J. (2012).

2 Aspecto este que para la Castilla bajomedieval ha llamado la atención en diversos trabajos M.^a Isabel del Val Valdivieso, entre los que cito *Agua y poder en la Castilla bajomedieval*.

sificación de los objetos del derecho (3.28, 1-50 y 3.29-32) y el agua como tal era considerada de diversa forma dependiendo de su presentación en la naturaleza, como veremos inmediatamente. Lo que ahora quiero señalar es que el agua es y ha sido objeto del derecho y la evolución que ha sufrido como tal dentro de los territorios hispánicos es el asunto de estas páginas, en las que de nuevo he de señalar la escasa consideración que se ha tenido desde la historia del derecho hacia el agua como objetivo de investigación, salvando siempre las excepciones que toda regla tiene, unas excepciones, por cierto, muy notables³.

Y señalaba que el agua ha sido y es objeto del derecho, pero además lo es de una forma especial, pues como bien jurídico, está regulado por el Derecho Privado, tratado de «propiedad especial» en el Código Civil, pero como bien de dominio público, que sirve a la utilidad pública, está regulado por el Derecho Administrativo, y en tanto que el ataque a este bien puede ir en contra del interés privado y público, el Derecho Penal también se ocupa del agua. Es por tanto una materia de extraordinaria complejidad y por ello su estudio ha de ser necesariamente interdisciplinar.

2 El régimen jurídico del agua en los territorios hispanos

Jurídicamente hablando, el agua puede ser considerada como común a todos los hombres —el agua de lluvia—, como aprovechamiento común, como de uso público y como propiedad privada. La distinción entre estas tres últimas categorías estriba en su titularidad, así, el agua destinada a un aprovechamiento común sólo puede ser utilizada por los miembros de la comunidad a la que pertenece (una comunidad de regantes, el común de los vecinos, etc.), mientras que el agua destinada al uso público no implica que su aprovechamiento esté destinado a ninguna comunidad determinada, como son las aguas de las fuentes en la plaza pública, por ejemplo. El agua de propiedad particular, por el contrario, pertenece a una persona y su disfrute

3 Siendo como es el agua un asunto que entra de lleno en el ámbito jurídico, no sólo por su regulación normativa sino por el alto grado de conflictividad que genera tanto por su titularidad como por su aprovechamiento, en el pasado y en el presente, es de lamentar la poca atención que la historiografía jurídica le ha dispensado, salvo, como queda dicho, las excepciones: LALINDE ABADÍA, J. (1968-1969); TIERA VILAR, F. J. (1977); MARTÍNEZ ALTAMIRA, M. (2006); MORALES PAYÁN, M. Á. (2000); TORIJANO PÉREZ, Eugenia (2007, 2009 y 2013); ZAMBRANA MORAL, Patricia (2011-2012 y 2012). No es de extrañar, por tanto, que en las reuniones científicas en torno a la *historia del agua*, sean pocas las ocasiones en que se cuenten con historiadores juristas, por ello no puedo más que agradecer muy sinceramente la invitación a la reunión que desde el Departamento de Historia, Arte e Xeografía se me cursó para participar en octubre de 2013 en las jornadas de estudio torno a la política y gestión del agua en la historia.

se rige por las mismas normas que afectan al resto de bienes objeto de propiedad particular⁴.

Estas categorías jurídicas fueron evolucionando a lo largo de los siglos, como afirma el profesor Lalinde, pues el agua fue objeto de una paulatina patrimonialización a lo largo de la edad media, que se ve avanzada en la baja edad media y consolidada en la moderna, de manera que en un origen fue el carácter de propiedad colectiva el que prevaleció frente al de la patrimonialización que se fue imponiendo a lo largo de los siglos bajomedievales⁵. ¿Y cuál fue el origen? No otro que el de la repoblación de la Península Ibérica por parte de los reyes cristianos. Como es sabido, la repoblación fue un largo proceso con fases muy destacadas cuyas consecuencias fueron determinantes en la configuración de los reinos posteriores y con resultados dispares y, en lo referente al agua, en concreto, las diferencias entre unos y otros territorios son más que notables, diferencias que además de la tradición jurídica, responden a las características naturales de los diversos territorios de la Península y a la escasez o abundancia del agua.

En cualquier caso, el régimen jurídico del agua en la edad media era muy complejo y dispar⁶, pues el dominio eminente o directo estaba en manos del soberano, de los señores o de las comunidades municipales y el útil podía ser retenido por los dueños directos, podía ser cedido a los pueblos, con lo cual las aguas se convertían en bienes comunales a efectos de uso, o podían transformarse en bienes de propios o en personales de los vecinos que accedían a ellos por presura o prescripción. También, podía ser cedido el dominio útil a particulares directamente mediante enajenación del dominio eminente, del útil, de enfiteusis o de donación. Y, por supuesto, cualquiera de los titulares de la propiedad eminente o útil podía arrendar, ceder, donar o enajenar sus derechos a terceros. El panorama pues se presentaba como una superposición de derechos que, dependiendo de la zona en la que nos fijemos, podía presentar un mejor o peor aprovechamiento del agua, porque la propia superposición de estos derechos dificultaba las actividades productivas al estar el agua casi siempre presente en el proceso de producción (riego, fuerza motriz, navegación) y es por eso que la estructura heredada de aprovechamientos del Levante, más y mejor regulada, pudo ser un factor de mayor desarrollo productivo. Esto además trajo como consecuencia una mayor conflictividad en los asuntos de aprovechamientos de aguas en la zona de la «primera fase de repoblación» que en la zona de la segunda porque su regulación no fue exclusiva ni exhaustiva, sino que

4 Para Castilla, me remito a TORIJANO PÉREZ, E. (2009).

5 LALINDE ABADÍA, J. (1968-1969). El hecho de convertirse en patrimonio implicó que fuera objeto de servidumbres y que la prescripción pudiera actuar sobre la titularidad del agua misma.

6 MALUQUER DE MOTES, J. (1983).

siguió de alguna manera y salvo excepciones, la regulación general de los bienes. La solución a los conflictos —entre municipios, entre comunidades o incluso entre particulares— se hacía bien por la justicia, por la intervención regia o señorial, bien por concordias⁷. Sin embargo, en la zona levantina, al asumir la herencia islámica del sistema de riegos y aprovechamientos de canales y ríos, con su estructura de administración y gestión, la solución de los posibles conflictos estaba ya canalizada por esas vías heredadas.

Las aguas de la zona noroccidental fueron cedidas por el rey como administrador de la comunidad, por lo que la mayoría de los caudales adquieren el carácter de comunal, de aprovechamiento colectivo, ya sea de realengo o señorial, pero con el tiempo las localidades van a tender a una patrimonialización de las aguas corrientes y por tanto a una conversión del agua en bien de propios, ya que este tipo de bien municipal era una importante fuente de ingreso⁸. La doctrina jurídica castellana amparó esta concepción, pues Gregorio López, en sus glosas a las Partidas de 1555, interpreta que los ríos son de las ciudades por las que transcurren y si transcurren por más de una ciudad, las aguas son comunes —recordemos que las Partidas dicen que los ríos son de todos, universales—. Las *Costums* de Tortosa, por su parte, también afirman que los ríos son de las ciudades por donde pasan. El común, poco a poco, va a ir haciendo concesiones de aprovechamientos especiales, como la pesca o los molinos, a veces a través incluso de la prescripción, lo cual ya indica el valor patrimonial que va adquiriendo el agua.

Sin embargo, las aguas de la zona levantina y del sur peninsular fueron cedidas tras la repoblación en un marco jurídico bien distinto. El rey, que ve afianzada su soberanía respecto a épocas anteriores, deja de ser administrador del reino, para pasar a ser soberano y, por tanto, con derechos propios de su soberanía independientes del reino, concede como regalía el aprovechamiento de las aguas, y es por lo que puede considerarse como autónoma de la tierra, siendo el ejemplo más claro el caso valenciano y la acequia real o el establecimiento de molinos en suelo del rey, pues ya se sabe que el real patrimonio tenía el dominio sobre todas las aguas, salvo las que nacían en heredad propia y se usaban de manera privativa exclusivamente. Esta concepción y estructura más elaborada implicó unos oficios especiales y una jurisdicción especial en caso de conflicto. Las diferencias entre unos y otros territorios, como se puede observar, son más que notables en lo que se refiere al agua, diferencias que además de la tradición jurídica, responden a las características naturales de los diversos territorios de la Península y a la escasez o abundancia del agua. Veamos de

7 A título de ejemplo, TORIJANO PÉREZ, E. (2007 y 2013); DE LA FUENTE BAÑOS, C. (2009, 2010 y 2012); y REY CASTELAO, O. (2012).

8 LALINDE ABADÍA, J. (1968-1969). Sobre el agua y los concejos, hay ya abundante bibliografía, pero no puedo dejar de señalar DEL VAL VALDIVIESO, M. I. (2003) y MARTÍN CEA, J. C. (2002).

manera más detenida ese dispar régimen jurídico, tarea para la cual me han sido muy útiles las obras decimonónicas sobre legislación que se editaron con motivo de la propia legislación de aguas del siglo XIX. Son estudios tanto de juristas como de ingenieros que se lanzan a explicar bien cómo debe ser la legislación nacional sobre aguas, atendiendo a las peculiaridades de cada territorio, en especial la levantina, bien a llamar la atención sobre los problemas que plantea el abastecimiento, el saneamiento, el riego y, en fin, el resto de utilidades del agua desde puntos de vista más técnicos sin abandonar los antecedentes históricos que les sirven a todos ellos de apoyo en sus planteamientos, en un nuevo ejemplo de cómo se acude a la historia para entender y mantener, en algún caso, el presente, ya que los autores levantinos o no castellanos, se esfuerzan por explicar el logro que supone el sistema de riegos y de resolución de conflictos de sus territorios con el fin de mantener los regímenes específicos, frente a la amenaza de una legislación uniformizadora como era la que se desarrolló en el siglo XIX español en lo relativo a la Administración Pública. Por ello no es de extrañar que la mayoría de los autores procedan de Valencia, como tampoco puede extrañar que los manuales de estudiosos castellanos, ignoren la legislación peculiar del Levante y se refieran únicamente a Partidas como el antecedente de la legislación de aguas española⁹.

2.1. *Corona de Castilla*

La primera norma de derecho territorial que atendemos en Castilla es el Fuero Juzgo, de origen visigodo, que recoge cuatro disposiciones (leyes 28, 29, 30 y 31, tít. IV, libro VIII) en las que se impide invadir el vado de los ríos y cercarlos para la pesca en beneficio propio y, por otro lado, penaliza el desvío del curso de las aguas de los ríos y el impedimento del funcionamiento de molinos y pesqueras, además de penalizar a quien desvíe el agua de las corrientes naturales pequeñas. Vemos, en fin, cómo la norma se ocupa del agua observando parte de sus múltiples manifestaciones: riego, pesca, fuerza motriz y grandes y pequeñas corrientes. Ya en época de reconquista serán, por una parte, los fueros locales los que atiendan a la regulación del uso del agua, como también la atenderán, aunque en menor medida el Fuero Viejo de Castilla, el Fuero Real y como derecho regio ya, las Partidas¹⁰. Como se sabe, el Fuero Viejo de Castilla está dedicado a la práctica judicial, y en él se regula algún aspecto del aprovechamiento de aguas en el título VI de su libro VI, titulado *De las labores de los molinos, e de los arredamientos, e de los que pescan en pielago ageno*, donde, por cierto,

9 Entre los escritos decimonónicos, sin ánimo de exhaustividad y a título de ejemplo, cabe citar a BORRULL Y VILANOVA, F. X. (1828); GALÁN, F. (1849); DE AREITO, T. (1858); ABELLA, F. (1861); CALVO Y PEREYRA, M. (1862); FRANQUET Y BERTRÁN, C. (1864); y ROS BIOSCA, J. M. (1882).

10 DEL VAL VALDIVIESO, M. I. (2012).

asume lo privativo del agua que forma el piélagos: «Si un ome pesca en pielagos ageno de día, e taja el agua por el tajar del agua, deve pechar al dueño de la eredit, sesenta sueldo, e el pescado, que dende sacare, dobrado...». Por su parte, el Fuero Real, de 1255, apenas alude a nuestro asunto salvo en el caso de la prohibición de cerrar los ríos en las desembocaduras del mar con el fin de proteger la pesca y la navegación permitiendo al dueño de la ribera construir una pesquera o un molino sin que en ningún caso impida el paso de naves ni pescadores.

Son, sin embargo, las Partidas el libro de normas castellano más completo para la regulación del agua en Castilla¹¹. Pero antes de pasar a su examen, creo conveniente detenernos en la clasificación que de las cosas hace en la ley 3^a, XXVIII, III:

Quales son las cosas que comunalmente pertenecen á todas las criaturas.

Las cosas que comunalmente pertenescen a todas criaturas que biven en este mundo, son estas: el ayre, e las aguas de la lluvia, e el mar, e su ribera. Caqualquier criatura que viva, puede vsar decada una destas cosas, según quel fuere menester. E porende todo ome se puede aprovechar de la mar, e de su ribera, pescando, o navegando, e faziendo y todas las cosas que entendiere que a su pro son. Empero si en la ribera de la mar fallare casa, u otro edificio qualquier, que sea de alguno, non lo deue derribar, nin vsar del en ninguna manera, sin otorgamiento del que lo fizo, o cuto fuere; como quier que si lo derribase la mar, o otri, o se cayesse el, que podria quienquir fazer de nuevo otro edificio en aquel mismo lugar. (3, 28, 3).

A continuación, la ley 4^a, establece las «cosas son aquellas que ome puede fazer en la ribera de la mar», y la ley 6^a regula «como de los puertos, e de los ríos, e de los caminos puede vsar cada vn ome» y concretamente, señala:

Los ríos, e los puertos, e los caminos publicos pertenescen a todos los omes comunalmente; en tal manera que también pueden vsar dellos los que son de otra tierra estraña, como los que moran, e binen en aquella tierra, do son. E como quier que las riberas de los ríos son quanto al señorío de aquellos cuyas son las heredades a que estan ayuntadas; con todo esso, todo ome puede vsar dellas, ligando a los arboles que están y sus nauios, o adouando sus naues, e sus velas en ellas, e poniendo y sus mercadurías; e pueden los pescadores y poner sus pescados, e venderlos, e enxugar y sus redes, e vsar en las riberas de todas las otras cosas semejantes fiestas, que pertenecen al arte, e al menester por que biuen.

11 Sobre la consideración del agua en todas sus manifestaciones por parte del libro alfonsino, BONACHÍA HERNANDO, J. A. (2012).

La ley 8ª del mismo título y Partida está dedicada a *Como non puede ome fazer molino, nin otro edificio, en los ríos, por que se embarguen los nauios*. Y su contenido es el siguiente:

Molino, nin cañal, nin casa, nin torre, nin cabaña, nin otro edificio ninguno, non puede ningund ome fazer nuevamente en los ríos, por los quales los omes andan con sus nauios, nin en las riberas dellos, por que alguno lo fiziesse y de nuevo, o fuesse fecho antiguamente, de que viniesse daño al vso comunal; deue ser derribado. Ca non seria cosa guisada, que el pro de todos los omes comunalmente se estoruasse por la pro de algunos.

La ley 9ª nos aclara *Quales son las cosas propriamente del comun de cada Cibdad, o Villa, de que cada uno puede usar*.

Apartadamente son del comun de cada vna Cibdad, o Villa, las fuentes, e las playas o fazen las ferias e los mercados, e los lugares o se ayuntan a concejo, e los arenales que son en las riberas de los ríos, e los otros exidos, e las carreras o corren los cauallos, e los montes, e las dehesas, e todos los otros lugares semejantes destos, que son establecidos, e otorgados para pro comunal de cada Cibdad, o Villa, o Castillo, o otro Lugar. Ca todo ome que fuere y morador, puede vsar de todas estas cosas sobredichas: e son comunales a todos, también a los pobres como a los ricos. Mas los que fuesen moradores en otro lugar, non pueden usar dellas contra voluntad, o defendimiento de los que morassen y.

Distinguen entonces las Partidas el agua como bien universal, como bien comunal y como bien privativo —recordemos la ley 1, 28, 3 de Partidas, que dice que «el home ha poder en su cosa de facer della et en ella lo que quisiere segunt Dios et segunt fuero»—, disposiciones a las que necesariamente hay que añadir las relativas a las servidumbres, pues el agua es considerada objeto de esta importante institución jurídica, cuya regulación es crucial para su aprovechamiento¹². Por ello debemos detenernos en los títulos 30 y 31 de la tercera Partida. El primero de ellos

12 La servidumbre legal de acueducto, regulada en todos los derechos territoriales hispanos, implica que se advierte una consideración de «utilidad pública» hacia del agua desde la edad media. Para las servidumbre, me remito al estudio más amplio sobre las mismas en los fueros, en donde puede consultarse las relativas a las servidumbres de aguas, BERMEJO CASTRILLO, M. Á. (2009). Este volumen (DE DIOS, S., INFANTE, J., ROBLEDO, R., y TORIJANO, E. (coords.) (2009) puede ser ilustrativo para entender la importancia de las servidumbres en la historia, pues siempre han sido una institución crucial para el uso y disfrute de la propiedad en general y en concreto del agua y las servidumbres son imprescindibles para ejercer el derecho de propiedad, desde tiempos feudales hasta la actualidad.

está dedicado a las servidumbres: *De las servidumbres que han unas cosas en otras e como se pueden poner* y en su 4ª ley establece la importante servidumbre de acueducto: *Como puede ome aver servidumbre en heredad agena para traer agua por ella*. En la ley 5ª se regula *Que la servidumbre que ome ha en fuente agena non puede se otorgada a otri sin su madado*, y la sexta se refiere a la servidumbre de abrevadero: *Como deve ome usar de la servidumbre que ha en pozo, o en fuente o en estanque, para beber sus ganados*, todas ellas pertenecientes a las llamadas servidumbres rústicas, que se definen en la ley tercera: *Qual es llamada servidumbre rustica: e quantas maneras son de ella*. En el título 32, por su parte, se establecen las relaciones entre predios referidas a las obras y su dice así: *De las labores nuevas como se pueden embargar que se no fagan, e de las viejas que se quieren caer, como se han de fazer, e de todas oras labores*, y contiene las siguientes leyes que se refieren al agua: ley 13ª *Como se pueden derribar las canales que los omes fazen nuevamente en sus casas para entrar las aguas quando reciben daño dellas sus vezinos*, «otrosoi los valladares porque estorbassen las aguas de yr por las heredades por do suelen venir a las heredades»; ley 14ª *Porque razones maguer resciben daños las unas heredades de las otras non son tenudos de lo pechar a aquellos cuyas son*; ley 15ª *Que deve fazer aquel en cuya heredad el agua se tiene por piedra o por fustes o por arena que y aduxesse el agua*; ley 16ª *Como se deve fazer derribar la labor que fue fecha a daño de otro, maguer la heredad en que la fizieron, o la otra que rescibiesse el daño fuesse despues enagenada* y ley 19ª *Como puede ome fazer de nuevo pozo o fuente en su heredad*.

La legislación regia posterior castellana sobre aguas o que incluya aguas es escasa, pues encontramos ya en el siglo XVIII, como respuesta a las aspiraciones ilustradas de una mejor gestión de lo que podríamos llamar «lo público», la Ordenanza de Intendentes Corregidores dada por Fernando VI en 13 de octubre de 1749, recogida en la Novísima Recopilación de 1805, en la que en su art. 19 establece lo siguiente:

«Conviniendo que á la recta administración de justicia se junte el cuidado de quanto conduce á la policía, y mayor, aumento y utilidad de estos mis Reynos y vasallos, por las providencias que aseguren su conocimiento, y el efecto que deseo; procurarán, que por un Ingeniero de toda satisfacción é inteligencia se forme un mapa geográfico de cada provincia, en que se distingan y señalen los términos que son Realengos de los de Señorío y Abadengo, sus bosques, y ríos ó lagos; y que á este fin los Ingenieros, á quien se encargare, executen sus órdenes, con toda la exactitud, puntualidad y expresion que sea posible».

Y en el art. 20 se ordena que

«Por medio de los mismos Ingenieros se informarán particular y separadamente con relaciones individuales de las calidades y temperamentos de las tierras que contiene

cada provincia; de los bosques, montes y dehesas; de los ríos, que se podrán comunicar, engrosar y hacer navegables; á que costa, y que utilidades podrán resultar á mis Reynos y vasallos de ejecutarlo; donde podrá y convendrá abrir nuevas zequias útiles para regadíos de las tierras, fabricas, molinos ó batanes; en que estado se hallan sus puentes, y los que convendrá reparar ó construir de nuevo; que caminos se podrán mejorar y acortar para obviar rodeos, y que providencias se podrán dar para su seguridad; de los parages en que se hallan maderas útiles para la construcción de navíos; y que puertos convendrá ensanchar, limpiar, mejorar, asegurar ó establecer de nuevo: de suerte, que por estas relaciones individuales cada Intendente sepa el estado de su provincia, la calidad de las tierras que contiene, y los medios de mejorarla, y pueda darme y á mis Tribunales las noticias conducentes á su conservación y aumento».

Además de ello, en la Real Cédula de 5 de marzo de 1760, inserta en la Instrucción a corregidores, se establece la jurisdicción en materia de aguas, quedando la escala de instancias así: 1º intendentes corregidores, 2º chancillerías y 3º audiencias, con ello podemos observar el interés por encauzar en el ámbito de *la causa pública* lo concerniente a las aguas, propio de la evolución del poder político desde la edad media a la moderna.

El reinado de Carlos III se puede considerar como un punto de inflexión en lo relativo a la política de fomento borbónica, tras las ordenanzas de Fernando VI, pues el expediente de la Ley agraria (1766-1784) supuso las bases de una política de fomento, si bien la propiedad del agua se mantuvo intacta hasta el fin del régimen señorial en el siglo XIX y no se cuestionó cambiarla ni con las medidas más avanzadas de fomento. Ni siquiera el Canal de Castilla modificó la organización del aprovechamiento del agua para riego en el Duero, pues el riego mantuvo su relativa importancia y se siguió rigiendo por ordenanzas, es decir, por normas particulares para cada zona sin aspirar a un régimen general que vendría solamente después de las medidas liberalizadoras de la propiedad y de la economía que arrancaron en las Cortes de Cádiz.

Cornisa Cantábrica

En la cuenca cantábrica el agua no constituye por sí sola un factor determinante en la configuración del espacio agrario, la abundancia de cursos de agua determina que el régimen jurídico sea distinto a cualquier otro lugar. La concesión regia originó una propiedad concejil de las aguas, que dio paso a la cesión remunerada de aguas por parte de los concejos a los particulares. Más que turnos para su uso, los fueros y ordenanzas suelen establecer penas a los que atentaran contra las estructuras de riego así como que las estructuras de aguas no dañaran los bienes de otros vecinos y

las formas de reparto, más referidas a molinos y ferrerías que a riegos, se limitan por lo general a respetar lo antiguo sobre lo nuevo¹³. Los conflictos giraban en torno a dos asuntos principalmente: a los daños que las nuevas construcciones hidráulicas ocasionaban sobre las antiguas y a los conflictos de jurisdicción señorial-municipal. De los siglos XVI y XVII parece datar una forma peculiar de reparto de aguas para riego estival en la comarca de Arbo, sobre el valle del Miño, que contaba con un sistema de canales y de presas, llamadas levas que estaban a cargo del levador, quien tenía autoridad para aclarar y dar testimonio en caso de pleito ante la justicia municipal.

Respecto a las Provincias vascas, es preciso destacar como peculiaridad de este territorio la relación del agua con la industria —molinera y de ferrería sobre todo—, pues es significativo el hecho de que en sus disposiciones destaca sobre todo la regulación de la posesión y la construcción de presas y molinos y, por supuesto, el establecimiento de la servidumbre de acueducto y la de estribación de presa. Así, el *Fuero Viejo de Vizcaya* establece la ordenación que ha de seguirse para establecer nuevas ferrerías o molinos. Apenas encontramos regulación sobre riegos. Los conflictos que generan los aprovechamientos industriales de agua se resuelven por arreglos entre concejos, al amparo de sus facultades sobre el agua como bien común, o acudiendo al nombramiento de jueces árbitros o, en el caso de diferencias entre aprovechamientos industriales y de otra índole, como agrícolas y ganaderos, acudían, en su caso a los alcaldes de las ferrerías, es decir, con autoridades específicas para la materia en cuestión¹⁴.

Una rápida alusión a Navarra nos hace destacar en primer lugar que según el *Fuero General de Navarra* (capítulo, 1, título 6, libro 6), las aguas separadas del cauce público son privativas, y se prohíbe tomar agua en el término en que haya ya presa para derivarla, estableciendo que de las acequias solo se puede tomar la necesaria para los usos domésticos con cántaro o pozal. Así mismo, es importante señalar el establecimiento de la servidumbre legal de acueducto (*Fuero General de Navarra*, cap. 10, tít 12, libro 3), así como la expropiación de fuente que fuera necesaria para abastecimiento público, incluidos el terreno y el camino necesario para el uso público (1, 5, 6). Finalmente, sería destacable la prohibición que en el capítulo 2, título 6 del libro 9, siempre del *Fuero General de Navarra*, de levantar presa entre dos términos sin el consentimiento de sus vecinos y de los que los tuvieren arriba y abajo y aun en este caso haciéndoles responsable de todos los daños que se produjeran.

13 *Historia de los regadíos en España (... a. C.-1931)*: para la cornisa cantábrica, pp. 283 y ss., 389 y ss. y 472 y ss.

14 DEL VAL VALDIVIESO, M.^a Isabel (2005).

Tierras del Duero

En las tierras de la cuenca del Duero, la profusión de molinos y de diversos ingenios hidráulicos desde la época de la repoblación¹⁵ nos puede hacer ver cierto caos, cierto desorden en la práctica de riego, ya que los abusos y enfrentamientos por el aprovechamiento del agua fueron muy frecuentes entre estas dos formas de aprovechamiento: el riego y la motriz. Lejos de una organización y una normativa generalizada, los fueros presentan una normativa dispersa y desigual, pues por ejemplo, respecto al regadío, ocupa un lugar no siempre de igual relevancia. Los lugares donde los recursos hidráulicos eran más importantes establecieron sus normas particulares incluyendo oficios específicos como los dos jueces de ribera que establecieron las ordenanzas de Perihonda, de 1567 o el guarda de las de Matazorita de 1623. La presencia del agua como propiedad privativa influía así mismo en el mayor nivel de conflictividad, la tendencia a actuar por cuenta propia era a veces reprimida por las autoridades, por eso las ordenanzas son más proclives a castigar que a regular. En la cuenca del Duero no encontramos un grupo de regantes diferenciado del resto de campesinado, sino más bien individuos dedicados al secano que reservan al regadío cultivos específicos o de autoabastecimiento, situación que perdura durante toda la edad moderna, agravada si cabe por la decadencia de las ciudades y de la manufactura textil. Frente al regadío, el cereal cobra una mayor relevancia, por eso los molinos tienen una presencia tan generalizada, y por ello fueros y ordenanzas manifiestan una mayor preocupación por mantener la integridad de las aguas en beneficio de la actividad molinera. Lo más importante que debe señalarse al final del periodo, en el siglo XVIII es la construcción del Canal de Castilla, respuesta a las políticas de fomento ilustradas¹⁶.

El Tajo

El avance de la repoblación nos sitúa en las tierras del Tajo, donde en el siglo XII la práctica musulmana del reparto del agua por turnos y la propiedad colectiva de ciertos instrumentos de producción seguían vigentes. La falta de información de los fueros locales y cartas pueblas de esta zona tiene su excepción en el fuero de Zorita, de 1180, en donde se regula el uso del agua, sus acequias y huertos, y el *Ordenamiento de Aguas de los Valladares*, también de Zorita, donde se incluye la existencia de regadores, que eran profesionales pagados por los concejos a los que afectaba el ordenamiento y

15 Una amplia bibliografía existe en torno a los molinos y artefactos de la cuenca del Duero que aquí me es imposible citar.

16 *Historia de los regadíos en España (... a. C.-1931)*: 457 y ss.

que se encargaban de regar las heredades, primero los de la margen derecha y después los de la izquierda. En 1471 tenemos noticia de la pérdida del derecho a riego en la heredad que por parte del propietario no estuviese bien cuidada¹⁷.

Este será el régimen jurídico general del agua y su aprovechamiento, que estará vigente en Castilla hasta la promulgación de las Leyes de Aguas decimonónicas y posteriormente, y para lo que atañe al ámbito del derecho privado, en el Código Civil. Durante la Edad Moderna se irá completando de manera particularizada por las ordenanzas municipales que regularán el aprovechamiento de las aguas de cada localidad. Así, las ordenanzas municipales —no todas— suplían el silencio del derecho regio en cuanto al disfrute sobre aguas y algunas veces incluso todo regía por tradición o costumbre, solucionándose los conflictos sobre riegos o aprovechamientos en general mediante acuerdos extrajudiciales. No olvidemos que en cuestión de riegos y aprovechamientos en la zona que venimos llamando de primera fase de repoblación, los usos se basaban en muchas ocasiones en derechos fundados en la posesión inmemorial, en convenios, transacciones o costumbres. Hecho además que se suma a la peculiar orografía de las zonas bañadas por el Miño, el Duero y el Tajo que se prestan con dificultad a establecer riegos, de ahí el hecho, por ejemplo, de que no existieran comunidades de regantes de número elevado, a diferencia de lo que sucedía en las comarcas bañadas por los ríos Segre o Turia, por ejemplo. De la misma manera, en las tierras bañadas por el Guadiana, la escasez del agua, el bajo nivel demográfico y la gran presencia de señoríos no se caracterizaron por un desarrollo del regadío y de la organización del mismo. Pero toda regla tiene una excepción y en esta zona la protagoniza el caso de Almansa, cuya acequia de Alpera consiguió un sistema de regadío importante atajando D. Juan Manuel, como señor repoblador, la rivalidad entre Almansa y Chinchilla al construir la acequia y regular el aprovechamiento del agua¹⁸.

El Guadalquivir

Tras la repoblación cristiana, los regadíos béticos de origen musulmán no experimentan cambios notables y durante los siglos xv y xvi se roturaron nuevas tierras que implicaban nuevos trazados de acequias e instalación de norias, como en la zona de Baeza y Sierra Morena.

Contaban con tribunales que garantizaban el orden en el uso y disfrute del agua mediante la vigilancia de acuíferos junto con la distribución de riegos en tandas determinadas en días y horas. En la casi totalidad de los casos el agua es

17 *Historia de los regadíos en España (... a. C.-1931)*: 256 y ss.

18 *Historia de los regadíos en España (... a. C.-1931)*: 246 y ss.

considerada bien público con excepción de algún manantial cuyo caudal podía ser incluso requisado en épocas de carestía. Se pueden distinguir tres zonas en el valle del Guadalquivir atendiendo al sistema de irrigación: las Sierras de Segura y frente externo de las cordilleras béticas, en donde cabría destacar el caso de Cazorla, que cuenta con ordenanzas del agua muy minuciosas para todo el valle recopiladas desde 1444 hasta 1546; Loma y Campiña y Sierra Morena, en donde la organización de gestión y administración del uso del agua estaba bien asentada, como puede darnos a entender la existencia del alcalde del oficio del Alarifazgo, del alcalde de acequias de Quesada, que entiende de todo lo relativo al agua por orden del concejo, del alcalde de aguas de Alcalá la Real y el de Cazorla, Baena o Écija¹⁹. No obstante la conflictividad siguió ocasionándose entre los poderosos y el común, sobre todo los grandes terratenientes de Córdoba y Sevilla²⁰.

Otro panorama nos ofrece Granada. El 20 de septiembre de 1500 recibe la Carta Puebla con muchos privilegios y respecto a las aguas, hay que destacar las Ordenanzas de 18 de junio de 1538, donde se regula fundamentalmente el abastecimiento urbano pero que observa el transcurrir del agua desde su primera canalización, esto es, donde nace el agua.

A diferencia de Valencia, en Granada se observa que la autoridad es la que regula el ejercicio de los derechos particulares. En Granada, los ríos son del monarca y sólo por medio de concesiones podían derivarse sus aguas, hallándose introducida para su conducción la servidumbre de acueducto en toda la extensión de sus numerosas aplicaciones. La primera aplicación del agua es el abastecimiento urbano y éste está organizado por un administrador nombrado por el rey, un acequero para cada acequia del campo y de la ciudad, unos algiberos que cuidaban de los depósitos y unos cañeros que tenían como empeño el mantenimiento de las cañerías.

La dirección superior la ejercía la junta de gobierno, compuesta por el corregidor, dos alcaldes de aguas y el administrador, que contaban con facultades necesarias para la inmediata ejecución de sus resoluciones, incluida la penal. Los dos alcaldes de aguas administraban justicia y eran nombrados de entre los regidores, que a su vez nombraban a dos subalcaldes labradores.

Las costumbres rurales de la vega de Granada que en 1521 se escribieron con el título de *Ordenanzas sobre el plantío de los árboles*, establecen las servidumbres legales de

19 *Historia de los regadíos en España (... a. C.-1931)*: 231 y ss., 348 y ss. y 448 y ss.

20 Un caso extremo de solución a los conflictos fue el que se dio en Úbeda, donde se creó el oficio de regador oficial o fiel de riego, encargado de administrar las tandas de agua y regar él mismo cada una de las suertes de los regantes del Pago de la Alcantarilla, para evitar los conflictos derivados de la costumbre de la preferencia absoluta de los predios según la proximidad al manantial o al arroyo por donde discurrían las aguas, *Historia de los regadíos en España (... a. C.-1931)*: 357.

paso y de acueducto y disposiciones dirigidas a establecer obligaciones de los usuarios de las aguas en la limpieza de acequias y el modo con que se debe distribuir el agua de las fuentes y de los ríos según su caudal y extensión de los terrenos regables.

Murcia

Como es bien conocido, en el Levante peninsular conviven además del valenciano, otros regímenes especiales de aprovechamiento común del agua a través de acequias y heredados del pasado musulmán, como es el caso de Murcia. En esta región habría que distinguir dos etapas, desde la anexión cristiana en 1250 hasta 1450, en la que asistimos a cierto deterioro de la red de irrigación musulmana. A partir de 1450 sin embargo se asientan las bases del regadío murciano moderno. Su condición de territorio de frontera y el hecho de las donaciones reales a miembros de la familia real y a las órdenes militares facilitaron esa decadencia en la baja edad media, a lo que hay que unir los conflictos entre hortelanos, ganaderos y arroceros. En efecto, en el siglo XIV se experimentó un auge del arroz que provocó que el concejo de Murcia elevara a Pedro I unas peticiones para restringir el cultivo del mismo, que, a pesar de la mediación regia, no acabó con la conflictividad hasta ceder más tierras a favor de los arroceros.

La decadencia del sistema de riegos preocupaba a los monarcas y Alfonso X concedió el privilegio en 1267 sobre régimen de riegos de la ciudad de Murcia basado en el sistema musulmán— y mantuvieron por ello las instituciones de vigilancia de la huerta heredadas de la época islámica: cequieros, sobreacequieros, jueces de agua, etc., fueron oficios que se convirtieron en municipales y, al contrario que en Valencia, en Murcia eran de nombramiento del concejo, que además fijaba las competencias. El poder máximo sobre la huerta murciana lo ostenta la corona, que delega en el concejo. El sobreacequero se va a convertir en el cargo superior con facultades jurisdiccionales en primera instancia, la última la tendrían los jurados del concejo, máxima autoridad del regadío murciano. La conquista de Granada hará de Murcia un territorio más seguro y eso trajo consigo una agricultura especializada hacia la morera aunque no exenta de avatares como la lucha contra las inundaciones y la conflictividad con los ganaderos. Durante los siglos modernos, aumenta en Murcia la expansión y especialización de la huerta aunque se ralentiza a finales del XVI y en el XVII se ve afectada por la expulsión de los moriscos, experimentando una recuperación a finales de siglo y principios del XVIII. El control del agua sigue estando en las mismas manos que en los siglos anteriores, aunque hay cierta desviación hacia las manos privadas debido a que las iniciativas hidráulicas dejan de ser exclusivas de los municipios, aún así, la ciudad mantiene las prerrogativas sobre las acequias mayores —el cargo de comisario de acequias mayores fue creado en 1509, sin antece-

dente islámico— y dicta las ordenanzas de la huerta, que serán reunidas finalmente en el *Libro del Agua* con fecha de 10 de julio de 1579. Durante estos siglos se agudiza la conflictividad entre los señores y el municipio en una situación en la que los grandes propietarios huertanos y las oligarquías municipales coinciden y en la que los grandes hacendados no pertenecen al concejo, una conflictividad, denominada por Pérez Picazo y Lemeunier²¹ como «conflictividad horizontal», a la que hay que añadir los enfrentamientos entre huertanos, ganaderos y artesanos más la que se genera entre regantes de aguas arriba y de aguas abajo²².

Durante el siglo XVIII también en Murcia se advierte que la corona tiene una presencia mayor en detrimento del concejo, siendo un dato de interés las órdenes de 1753 y 1756 por las que los pleitos en apelación debían ser oídos en el Consejo Real, erigiéndose el corregidor borbónico en una pieza clave para este cambio.

En Lorca, la escasez endémica del agua hizo que Alfonso X ordenara que fuese propiedad comunal pero esto provocó una paulatina apropiación de la misma por parte de los hacendados más importantes. Las quejas del concejo supusieron que el rey ordenase a los partidores del agua que esta se dividiese por días y horas y al año siguiente la corona concedió el agua de la Fuente del Oro, hasta entonces de la corona, pero el concejo fue estableciendo la costumbre de vender en subasta diaria el agua de la fuente, de manera que por primera vez en Murcia se distinguió el agua de la tierra. La subasta aparece ya documentada en el reinado de Alfonso XI.

La escasez de la agua hizo llevar a cabo una rígida distribución de la misma basada en una compleja compartimentación en alquerías, tercios y heredades. El concejo era el distribuidor de las aguas, controlando los fraudes o incluso proyectando obras que nunca se hicieron. Para ello se nombraba al alcalde de aguas y a dos procuradores para cada alquería, más un veedor y un fiel²³. Los heredamientos suburbanos tendrían más autonomía. Las primeras ordenanzas de riego de Lorca datan de 1530 y fueron aprobadas inmediatamente por la corona, de manera que la administración y vigilancia del regadío continuó siendo competencia del concejo y los regantes. No hay que dejar de señalar para el caso lorquino el hecho de que desde final de la edad media hasta el siglo XVIII en Lorca está presente el conflicto que enfrentó al concejo con el marquesado de Villena para repoblar la zona de aguas arriba, lo que supuso una situación de permanente tensión. Al igual que en Murcia, el siglo XVIII supuso una intromisión de la corona, que se vio reflejada en la constitución en 1785 de la Real Junta de Aguas como administradora de la red de riegos. Ya en el siglo XIX, precisamente fue Lorca uno de los objetivos de las primeras

21 PÉREZ PICAZO, M. T., y LEMEUNIER, G. (1985).

22 *Historia de los regadíos en España (... a. C.-1931)*: 221 y ss., 331 y ss., 436 y ss. para Murcia.

23 JIMÉNEZ ALCÁZAR, J. F. (1996).

normas del Estado liberal encaminadas al control estatal del aprovechamiento de aguas antes de la primera Ley de 1866²⁴.

Islas Canarias

Sobre el régimen jurídico de las aguas en las islas canarias, el gran especialista del asunto es Antonio M. Macías, al que sigo en esta breve exposición²⁵. Si en una primera fase de la conquista canaria se llevó a cabo a través de la concesión de señorío, en una segunda fase de la conquista insular, durante la segunda mitad del siglo xv, la corona arrebató a los señores el derecho de conquista cuando resolvió también en 1479 el contencioso con Portugal y afianzó la conquista optando por un modelo colonizador diferente a los hasta ahora llevados a cabo, esto es otorgando un tratamiento económico y fiscal favorable a los colonos, quienes recibieron sin abonar un canon un título de pertenencia y aprovechamiento que reconocía el ejercicio de la propiedad privada. Los gobernadores del territorio de realengo fueron los repartidores de tierras y aguas, siendo parte interesada en el negocio azucarero que se implantó en las islas, pues la distribución de la tierra con el agua para su riego reprodujo el derecho castellano sobre las aguas con el singular implemento de normas favorables a la agroindustria azucarera, como medio de defensa de este cultivo frente a la incipiente rivalidad de otros lugares que también se dedicaban al mismo.

El cultivo del cañaveral exigía fértiles suelos y riego permanente y fuerza motriz del agua. El agua se convirtió entonces en el bien más preciado del proceso colonizador y su tenencia casi exclusiva por parte de la oligarquía propietaria de los heredamientos y controladora del poder concejil hizo que se creara un mercado del agua, respuesta al proceso de separación del agua de su adscripción a la tierra iniciado por la llamada *sacarocracia*. Los colonos con tierras y aguas formaron en cada cuenca hidrográfica un primer heredamiento de tierra y agua organizado a imagen y semejanza de la organización andalusí, es decir, dictaron sus ordenanzas de las Aguas, aprobadas por el municipio y confirmadas por la corona en las que

24 La creación en 1847 de un Sindicato sancionó las relaciones de dominio que los propietarios del agua habían establecido y puso fin a los intentos estatales de influir a través de una Real Empresa del Pantano, creada en 1785 y ajena a la oligarquía local. La figura del Director del Sindicato fue investida de importantes atribuciones, mientras el Sindicato quedó como un órgano deliberativo por Real Orden de 14 de enero de 1848, en la que también se estableció un tribunal de aguas y se fijaban limitaciones para la participación de los propietarios de agua y de tierra. A pesar de esta organización, el Estado siguió controlando este complejo sistema de riego obligando, entre otras cosas, a elaborar memorias anuales, a redactar presupuesto de las obras y a reducir gastos (CALATAYUD, S. (2013).

25 MACÍAS HERNÁNDEZ, A. M. (2000 y 2009).

se incluía una alcaldía de aguas, con jurisdicción privativa en materia de tierra y aguas repartidas.

El proceso de separación entre el agua y la tierra se inició allí donde más escaseaba la primera empezándose a comprar y vender acompañado de unas circunstancias que presionan al poder institucional para alterar las normas de la adscripción del agua a la tierra. El propio cultivo cañero dio facilidad para este procedimiento de privatización. El hecho de tener que estar en barbecho la tierra dedicada a la caña, suponía un «desperdicio» del agua durante ese tiempo, por lo que enseguida se empezó a comerciar con ese excedente separándola así de la tierra. Este «desperdicio» trajo consigo la posibilidad de la saca de aguas cuyo coste era mancomunado en cada heredamiento y con este recurso se llegó a privatizar el caudal obtenido, pues se posibilitó el hecho de despojar al colono del heredamiento que no podía pagar su parte de la saca de aguas de tal manera que en 1504 se permitió que cualquier persona podía invertir en la saca de aguas, de donde se dedujo que esta norma reconocía que la existencia de esta agua *profluens* derivaba del capital privado invertido en la saca, de modo que el colono no podía ejercer el derecho de posesión si no pagaba su parte proporcional en la saca. A esta privatización del agua se opusieron los ribereños de las cuencas con excedentes, que veían ultrajado su derecho con la privatización. Los heredamientos canarios pasaron a ser heredamientos de aguas y la privatización se consolidó con la aquiescencia de la corona que quiso poblar rápidamente las islas y no dudó en ceder ante las presiones de los poderosos isleños que controlaban los medios de producción. Se formaron los heredamientos de tierras y aguas con una alcaldía de aguas y unas ordenanzas aprobadas por los respectivos concejos insulares y confirmadas por la corona, a semejanza de las comunidades de regadío andaluzas y murcianas. La posterior patrimonialización y privatización del agua culminará durante el siglo XIX con el proceso desamortizador²⁶.

2.2. Corona de Aragón

Cataluña

En Cataluña son los *Usatges*, cuyo origen se remonta a Ramón Berenguer en 1068 y al que hay que añadir las *Constitucions* y las Reales Pragmáticas, los que contienen en su mayor parte el régimen jurídico de las aguas que ahora nos ocupa. Así, el Fuero 1º del tít. III del libro 4 establece que pertenece al dominio de las «potestades» las corrientes y fuentes vivas, pero no para que las tengan en alodio sino para que estén

26 MACÍAS HERNÁNDEZ, A. M. (1989).

en todo tiempo destinadas al aprovechamiento de todos los del pueblo, sin obstáculo ni contradicción de nadie y sin ningún servicio determinado. Es por tanto una base comunal del aprovechamiento del agua sobre la que se asienta la regulación del agua, no así su titularidad, como vemos, pues al adjudicarla a las «potestades» se entiende que se vinculan al poder soberano. Esta situación, fue cambiando a partir del siglo XIII, pues hay constancia de concesión en censo del aprovechamiento del agua del río Figueres y a final del mismo la Acequia Condal de Barcelona, construida en el siglo IX para el abastecimiento de la población, para el riego y para el funcionamiento de molinos, funcionaba en beneficio del príncipe, una situación que para el jurista Marquilles era completamente «normal». Uno de los grandes beneficiarios de las aguas fueron los monasterios catalanes, quienes ejercieron un papel fundamental en la repoblación y organización del territorio, hecho que les hizo continuar disfrutando privadamente de las aguas que les fueron concedidas por el rey en el momento de la repoblación.

El riego en Cataluña iba íntimamente unido a la maquinaria molinar y en los primeros siglos medievales se observa la asociación de pequeños propietarios de parcelas colindantes que se unen para construir los canales que iban desde el río a los molinos con el aprovechamiento correspondiente para el regadío. Con la complejidad y encarecimiento de la técnica sólo pudieron afrontar estas infraestructuras los grandes señores, laicos y eclesiásticos²⁷. En la edad media, puede hablarse para Cataluña de un sentido de la asociación, como es el caso de la acequia de Manresa, que se llegó a concluir gracias a la unión de los vecinos que se organizaron en junta e incluso nombraron un *sequier* para el mantenimiento de las infraestructuras y el cobro del cequiaje²⁸.

Respecto a las servidumbres, tan importantes para el buen aprovechamiento de las aguas, están reguladas en el derecho catalán sobre todo en las conocidas como *Ordinacions de Santacília*, de mediados del siglo XIV, e insertas como libro IV de las *Constitucions catalanas*. Por lo que se refiere a las servidumbres relativas al agua, hay que señalar que en su título 4º contempla las servidumbres de acequias y conductos de aguas. Se trata de una regulación que contiene ciertas diferencias en cuanto al régimen común de la prescripción y servidumbre, valga como ejemplo lo que nos explica Francisco Pacheco cuando se refiere a que en el derecho municipal de Barcelona se «niega la eficacia constitutiva al transcurso del tiempo en relación al paso de las aguas entre edificios»²⁹.

27 CURVILLIER, J. P. (1983) y MALUQUER DE MOTES, J. (1983b).

28 *Historia de los regadíos en España (... a. C.-1931)*: 202 y ss., 318 y ss. y 421 y ss. para Cataluña.

29 PACHECO CABALLERO, F. L. (2000).

Por su parte, en las Cortes de Monzón de 1585 se ordenó el nombramiento en cada localidad de una comisión para conocimiento de ramblas, canales, acequias, etc. y la disposición de una serie de normas tales como el pago de un impuesto, el sometimiento de todos los sujetos a la autoridad local y a servidumbre legal de acueducto por causa de utilidad pública en la que se contemplaba la expropiación.

Para un mayor control de las normas sobre el aprovechamiento del agua, se crearon unas autoridades especiales, los tenientes de bayles de aguas que se nombraron en muchos pueblos, y era una autoridad específica para los asuntos de aguas, sometida a la autoridad del bayle general. Para ellos se dirigió una instrucción específica de actuación que recopilaba todas las prácticas vigentes en 13 de abril de 1783, la *Instrucción para los bayles de aguas de Cataluña*, (inserta en los Fueros de Valencia) y cuyas resoluciones y actuaciones fueron formando una especie de jurisprudencia o doctrina que sustituyó a la legislación específica. Vemos pues que a diferencia de lo que sucedió en Castilla, en Cataluña se nombraron de manera generalizada autoridades encargadas de la supervisión de la gestión del agua, siendo en Castilla un nombramiento a voluntad de los concejos.

Reino de Valencia

En lo referente al reino de Valencia, es preciso recordar el especial régimen que desde la llamada Reconquista se impuso en Valencia, consistente en que el real patrimonio tenía el dominio sobre todas las aguas, salvo las que nacían en heredad propia y se usaban de manera exclusivamente privativa. Jaime I, mediante el fuero 25, rúbrica 16 del libro 3, hace donación a los pobladores de todas las aguas y acequias, libres de tributos debiendo aprovecharlas según la costumbre antigua y conforme las prácticas establecidas por los árabes.

En los fueros 11 y 16 de la rúbrica 12 del libro 9 se declaran públicos todos los ríos y los puertos de aguas dulces y del mar, con sus álveos y riberas del mar, arenales, fuentes y lagos. La rápida repoblación valenciana se debe en parte a estas disposiciones que posibilitaban poder labrar cualquier tierra de dominio público sin prestar servicio ni censo anual. Además, se estableció la libertad para el ejercicio de la industria en la construcción de molinos, según rúbrica 23. Por su parte, el fuero 38, rúbrica 16 del libro 3 establecía que las aguas del río público debían ser distribuídas según la extensión y clase de cultivo de cada heredad pudiendo usar los sobrantes sin perjuicio de terceros para el riego de otras tierras, y Pedro II, en el fuero 39 estableció que los jurados de Valencia, en caso de esterilidad, regularían la distribución de las aguas del río teniendo en cuenta la antigüedad de los derechos. Por su parte, los Fueros 8, 9, 12 y 13, rúbrica 12 del libro 9 declaran públicas las playas del mar y el dominio de las riberas de los ríos son propiedad de los ribereños.

El fuero 36, rúbrica 16 del libro 8 establecía que el dominio de las aguas manantiales pertenecía al dueño del predio en que nacieron mientras las aprovechara y establecía el derecho preferente para los dueños de los campos inferiores que primero las hubiesen aprovechado durante el tiempo de la prescripción de diez años. Y por lo que se refiere al establecimiento de servidumbre, el fuero 32 de la misma rúbrica y libro establecía servidumbre legal o forzosa de acueducto³⁰.

Estas podríamos decir que son las disposiciones generales que sobre la titularidad del agua se establecieron en los *Furs* valencianos, ahora bien, sabido es que Valencia presenta una ejemplar regulación del agua de riego de sus acequias que merece mención aparte³¹. La célula básica de la jurisdicción sobre las aguas en Levante es la comunidad de regantes. Cada parcela de tierra está asignada a una de ellas y el conjunto de tierras bañado por un canal es el *rech*. Las comunidades tenían como objetivo evitar conflictos y atender a un reparto justo del agua. Las comunidades eran gobernadas por oficiales elegidos en asamblea, así el cequero, además de cobrar el cequiaje, tenía atribuciones de policía, facultad jurisdiccional y ejecutiva y velaba por el mantenimiento de los canales principales. Los canales secundarios eran mantenidos por los propios comuneros. En los canales municipales, en las huertas donde solo había un canal principal, el cequero era un oficial municipal, como es el caso de Castellón o Gandía, y en los canales reales, el cequeiro es nombrado por el rey. La Acequia Real del Júcar, de origen regio, pasó a pertenecer a Alcira y contaba con subcequero, inspectores, guardas y divisores de aguas, además de veedores³².

Por lo que se refiere a Valencia, riegan su llano 8 grandes acequias derivadas del Guadalviar y del Turia: la Real de Moncada, Cuarte, Tornos, Mislata, Mestalla, Favara, Rascaña y Rovella. La primera se la reservó el monarca Jaime I y para ella estaban destinadas las Ordenanzas continuadas en la rúbrica de los acequeros (jueces del agua), de nombramiento regio. En 1278, previo pago, el rey les hizo a las poblaciones gracia y donación de la acequia y de sus aguas, álveos, acueductos y brazales para su libre y franco aprovechamiento y compilaron en unas ordenanzas sus derechos, sus

30 Sobre servidumbres en los *Furs*, Pascual MARZAL, “La rúbrica de *servitutibus* en los Fueros de Valencia”, DE DIOS, S., INFANTE, J., ROBLEDO, R., y TORIJANO, E. (coords.): *Historia de la propiedad en España. Servidumbres y limitaciones de dominio*, Madrid, 2009, pp. 245-268. También Francisco L. PACHECO CABALLERO, “Derecho valenciano, Derecho catalán y recepción del Derecho común: Reflexiones en torno a la institución de las servidumbres prediales”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 22 (1995), pp. 371-429. Para otro uso del agua en Valencia, cual es el de la navegación fluvial Ramon AZNAR I GARCIA, “Navegación fluvial y limitaciones de dominio en el Reino de Valencia”, DE DIOS, S., INFANTE, J., ROBLEDO, R., y TORIJANO, E. (coords.): *Historia de la propiedad en España. Servidumbres y limitaciones de dominio*, Madrid, 2009, pp. 331-350.

31 Como se ha señalado, esta es una visión de conjunto de la normativa histórica sobre el agua y en este asunto de las acequias valencianas debo ceder la voz a los expertos en ellas, en particular a Tomás Peris Albentosa.

32 *Historia de los regadíos en España (... a. C.-1931)*: 209 y ss., 321 y ss. 421 y ss. para Valencia.

costumbres y leyes según el régimen de los árabes, tal y como mandó el rey. Las otras siete acequias fueron conservadas por sus colonos y pobladores con sus costumbres y régimen antiguo que el rey ordenó debía conservarse y de todas ellas se formaron ordenanzas con una organización distinta en cada comunidad de modo que cada acequia tenía una ordenanza especial.

Los 12 ayuntamientos que representaban el gobierno de las acequias elegían a un síndico cada uno y constituían la Junta o sindicato que entendía del gobierno en general de la acequia. Esta junta nombraba a un juez de aguas o acequero (que no tuviera tierras de riego en ninguna otra acequia), nombraba a los peritos y al escribano labrador que actuaría en los juicios verbales. Los 7 síndicos de cada una de las siete acequias forman el conocido Tribunal de Aguas, que se reúne todos los jueves en el atrio de la catedral, oye y falla todas las reclamaciones mediante juicio verbal y ejecutivo instruyendo en cada ocasión el juez síndico del distrito de donde procede la reclamación. La jurisdicción privativa e independiente del Tribunal ha triunfado a pesar de sus adversarios, tanto las justicias ordinarias como los propios bailes generales del patrimonio real. En 1321 Jaime II confirmó las atribuciones y lo mismo hicieron todos los monarcas tras la unión de las coronas y después de 1812 y confirmado por R. D. de 27 de octubre de 1848³³.

Además de todo lo que se acaba de señalar, coexistía el sistema de concesión de aguas que se estableció tanto para Valencia como para Cataluña por los Reyes a través de los bayles. Se atribuyeron los reyes a título de regalía de la corona y de derecho señorial la facultad de hacer las concesiones de las aguas públicas para ejercer la suprema tutela de los intereses generales y sujetaron todas las concesiones a cánones anuales y otros derechos (caducados por R. D. de 19 de noviembre de 1835³⁴). Para el ejercicio de esta regalía se fueron creando reglas que determinaban las condiciones de las concesiones establecidas, compiladas en la ya aludida Instrucción de 13 de abril de 1783, donde se incluye la regulación del establecimiento de molinos y las concesiones de tres tipos de aguas: las sobrantes de las acequias, las de los ríos y las subterráneas.

33 Ni por el nuevo Código Penal ni por la Ley provisional de Enjuiciamiento se entendían suprimidos los juzgados privativos de riego de Valencia, Murcia y de cualquier otro lugar donde estuvieran establecidos, «los cuales deberán continuar como hasta aquí limitados a la policía de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego», *Colección legislativa de España*, 1849, p. 223.

34 En pago a la contribución a la lucha por el liberalismo de los habitantes de Cataluña, Valencia y Mallorca, se eximieron del pago de ciertos derechos además de permitir la libre construcción de molinos, batanes, etc. y libertad para hacer zanjas y buscar aguas subterráneas, quedando sometido todo al derecho común, *Colección legislativa*, 1836, pp. 540-541

En la parte sur del reino valenciano, donde el agua es más escasa, los reyes aragoneses tuvieron que luchar para evitar la patrimonialización del agua que poco a poco se vio inmersa en un auténtico mercado de agua independiente de la tierra.

El Ebro

El río Ebro divide en muchos sentidos un territorio importantísimo de la península. Uno de ellos es precisamente la distinción en el régimen jurídico del agua. Los fueros de su margen izquierda (Jaca, Tudela, Cervera, Galipazo, Miranda de Ebro, Logroño) se limitan a hacer titulares del uso y disfrute del agua a la comunidad. Los fueros de la Extremadura aragonesa regulan, sin embargo, de manera más pormenorizada el uso y disfrute del agua, como es el Fuero de Teruel de 1117. Lalinde distingue la foralidad burguesa de la militar de la Extremadura, y en este caso se regula la vida de un concejo colectivizado. Sin embargo, pronto los fueros fueron insuficientes para regular el uso del agua y por ello se acudió al derecho consuetudinario que se vio en ocasiones sancionado por ordenaciones, convenios, privilegios o acuerdos concejiles. Así, las *Costums* de Tortosa hacen especial hincapié en las servidumbres, institución básica, como hemos visto para regular el uso del agua. De entre los Fueros cabe destacar el de Aragón, el titulado *servitutibus aquae*, del libro 3, separaba todas las cuestiones de las aguas de la esfera judicial, considerándose «administrativas», si hablamos en términos actuales. El Fuero *de rivis, fumis et moliendis* contemplaba, por su parte, cuándo un molino inferior causa perjuicio a otro superior y las consecuencias que ello traía consigo. Y en otras disposiciones también se contempla la servidumbre de estribo de presa y la legal de acueducto. Se trata de normas encaminadas más a proteger los molinos y presas y hacer respetar los derechos más antiguos que a ordenar riegos, que aunque hay regulación para ello, no fueron normas tan precisas como las valencianas, por ejemplo. De entre las normas para riegos, destacan las Ordenanzas de Zaragoza, de 1391, que regulan la cuestión administrativa y financiera de azudes y aceñas, el régimen de alfardas y las tierras que las acequias del Ebro, Huerva, Gállego y Jalón debían regar. A estas ordenanzas se fueron añadiendo acuerdos de la ciudad de Zaragoza. El Llano de Lérida gozó de un reglamento de uso completo con personal específico, muy bien estudiado, como es sabido, por Javier Teira³⁵. En las tierras de señorío las regulaciones del uso del agua pasaban por el señor, quien controlaba directamente al zabacequia y establecía los turnos, el más conocido es el caso del señorío de la Orden del Temple, dueña de buena parte de la cuenca del Ebro.

35 TIERA VILAR, F. J. (1977).

Por lo que se refiere al riego, era usual que los regantes de una misma acequia o de varias acordaran el reparto del agua que se ponía por escrito dando lugar a las Ordenaciones, con las que cada término contaba, además de las que el municipio pudiera dictar con carácter general, así, por ejemplo, en 1593 la ciudad de Zaragoza dictó unos Estatutos sobre montes y huertas para todos los regantes³⁶. No llegaron a ser comunidades de regantes y sus conflictos los dirimían los tribunales concejiles y el rey, pues no había jurisdicción específica en el resto de la cuenca, salvo en Tudela, que hubo un alcalde que presidía un tribunal especial³⁷. El asociacionismo se afianzó en los siglos modernos y las asociaciones de regantes del Ebro contaban con sus respectivas ordenanzas aunque sobre ellas podía actuar el concejo. Tenían un carácter asambleario y normalmente eran propietarias de las infraestructuras hidráulicas menores y disponían de la concesión del agua. Se financiaban por un sistema fiscal interno, la alfarda, que pagaba el regante. La asamblea era el órgano superior que tomaba acuerdos de ámbito general. El asociacionismo evitó conflictos aunque no los erradicó, de ahí que contemos con varias concordias entre municipios.

Islas Baleares

Refiero en este apartado la organización del aprovechamiento de las aguas de la isla de Mallorca, de la que tenemos más información. La isla cuenta con escasos recursos hídricos, pues además de carecer de ríos, la zona tiene escasa pluviometría, siendo más abundantes los recursos subterráneos pero de peor accesibilidad. La isla de Mallorca siguió en parte el esquema valenciano, pues Jaime I confirmó el sistema de distribución de aprovechamientos de la acequia de la Fuente de la Villa que hicieran en 1239 el infante don Pedro de Portugal y los porcioneros, debiendo estos a su vez redistribuir el agua concedida entre otras personas a cambio de una cantidad fija³⁸. La acequia contaba con un acequero, que era nombrado por el rey con funciones ejecutivas y de vigilancia y era quien dirimía algunos conflictos entre los usuarios, y con el llamado *guixer*, cargo subalterno del acequero. Así mismo, los jurados, creados en 1249, eran defensores y garantes de los intereses municipales, tendrían durante dos siglos un carácter consultivo y su poder de decisión, como representación municipal, va a ser más restringida que la que tuvieron sus homólogos de otras zonas mediterráneas, situación que cambiará hacia una mayor influencia

36 PEIRÓ ARROYO, A (1987); 201-238.

37 *Historia de los regadíos en España (... a. C.-1931)*: 190 y ss., 313 y ss. para el Ebro.

38 Así, como nos explica María Barceló, el acuerdo fechado en 1247 por el cual el rey concedía a Gullem Baster todas las aguas de la zona de Esporles, Canet, Bunyolí y Puigpunyent. Al morir Baster, legó sus derechos al monasterio de la Real, todavía hoy copropietario de las aguas (BARCELÓ CRESPI, M. (2002).

a mitad el siglo XIV³⁹. A lo largo de los siglos XIII y XIV se otorgan por parte del rey concesiones de aguas para regadío y otros usos a particulares y órdenes religiosas, concesiones que podían ser enajenadas a favor de terceros, convirtiéndose el agua en objeto principal del derecho y objeto de transacciones. Paralelamente se fueron nombrando cargos para ocuparse de los asuntos del agua, como los *mestres de l'aigua*, encargados de las obras y reformas de la acequia de la Vila, la concesión que se hizo a los jurados de la ciudad de la elección del *siquier*, o la aparición en 1356 del Colegio y Casa de la Huerta, en el que se reglamenta el cargo de acequero y la jurisdicción civil en el Tribunal de la Casa de la Huerta, formado por siete prohombres y dos jurados, un caballero y un hortelano⁴⁰.

El hecho de considerarse el agua un bien jurídico independiente de la tierra fue provocando un deficiente abastecimiento de agua, pues no casaba con un sistema que había sido ideado para un uso colectivo del agua, sobre todo en periodos de sequía, y los reyes mallorquines y aragoneses intentaron poner orden a la distribución de aguas, lo que dio origen al conocido informe de Llagostera, lugarteniente del gobernador de Mallorca, fechado en 1353, así como al *Llibre d'en Çagarriga per les Aygües de la Sèquia*, de 1383, donde el gobernador del reino, Sagarriga, por iniciativa regia, intentó ordenar el reparto de aguas de la acequia en tiempos de carestía, pues fue una grave sequía lo que provocó la reordenación de los aprovechamientos de aguas e incluso la revocación de concesiones reales hechas con anterioridad, concesiones que fueron realizadas, como queda dicho, a título privativo, entendiéndose que la necesidad pública, sobre todo la necesidad de abastecimiento del palacio real, que sufría graves carestías, debería prevalecer.

Fuera de la ciudad, sabemos que en Pollensa a comienzos del siglo XV fue nombrado un *batle siquier* con competencia jurisdiccional que debería poner fin a la alta conflictividad entre molineros y hortelanos, lo que provocó también una nueva reglamentación en 1408.

Como en Cataluña, los siglos modernos no ofrecen ninguna novedad destacable en cuanto al régimen jurídico del agua que se fraguó a final de la Edad Media.

3 Para recapitular y algo más

A modo de recapitulación, podríamos señalar que la legislación de cada territorio nos ofrece fragmentos de legislación sobre aguas, pues no existe ningún libro que forme un verdadero sistema de reglas porque no podía propiciarse ni siquiera dentro de

39 Me remito a TUDELA VILLALONGA, Ll. (1992).

40 *Historia de los regadíos en España (... a. C.-1931)*: 215 y ss. para Baleares

los distintos reinos hispanos, heterogéneos en este sentido entre sí y dentro de ellos. Las condiciones climatológicas e hidrológicas de cada territorio son muy distintas, por lo que el estado de la agricultura e industria no estaba igualmente desarrollado; en cada territorio se fueron adoptando especiales prácticas que convertidas en usos dieron lugar a prescripciones generales según la especial formación de cada reino o territorio cristiano. Sin embargo, se puede decir que se partió de la misma premisa: tanto los reyes castellanos como los aragoneses respetaron las técnicas y la gestión de las aguas de regadío de las poblaciones islámicas, con lo cual la distinción entre derecho castellano y derechos forales en este caso de las aguas se nos presenta poco nítida. Y allí donde la presencia musulmana fue más escasa, como es el caso de la cornisa cantábrica y de la zona pirenaica, es decir el tercio norte peninsular, que tienen en común además la abundancia del agua, se aprecia un predominio de la industria, de la utilización del agua no tanto para el riego como para la fuerza motriz, de tal modo que la industria prevalecía sobre el regadío y el agua, en este caso, podríamos decir, si cabe, era un problema menor, en comparación con las zonas de escasez de la misma. Pero no podemos dejar de señalar que la “convalidación” del sistema de irrigación de las zonas musulmanas se hizo desde poder soberano más afianzado del monarca, es decir, el soberano asumió el patronato de las aguas, como indica el paradigmático caso valenciano, y es ese modelo el que se trasladó en el siglo XIX, cuando se traspasó el patrimonio regio desde la corona al Estado, quien se hizo cargo del ejercicio de las atribuciones soberanas del rey ya como nación organizada en Estado.

Pero no creamos que esta diferenciación nos basta para ordenar un panorama tan heterogéneo, pues la necesidad fue en cada territorio de distinto origen. Si en el norte de Castilla abundan las reglas para dejar bien deslindados los derechos civiles en el ámbito dominical, en los territorios forales prevalece la parte relativa a los intereses de la comunidad, observando, eso sí, cómo en todas se respeta la consideración del agua como bien privativo siempre que vaya unida a la heredad de igual condición. Podemos decir entonces que en la Castilla del norte, en la del Duero y parte del Tajo las ordenanzas municipales —y no todas— suplían el silencio de las leyes en cuanto al disfrute de las aguas y algunas veces todo regía por tradición y costumbre, ventilándose los pleitos sobre riegos ante hombres buenos sin un procedimiento ordinario. Como se ha indicado, el origen de esos derechos proviene en gran medida de la posesión inmemorial o de convenios, transacciones y costumbres, por lo que no hay una regulación específica. A ello hay que añadir también la especial orografía peninsular. Así en Castilla, Galicia y la zona cántabra, con el Miño, Duero y Tajo como ríos principales, se prestan con dificultad a establecer riegos, y la relativa abundancia del agua en las tierras del norte implica una menor regulación de su aprovechamiento, por lo que no hay noticia de ningún

distrito ni comunidad de regantes digna de recuerdo por su número o riqueza, sólo comunidades de regantes «privadas». En las tierras bañadas por el Tajo, por su parte, con una mayor escasez de agua, el destino de las tierras a la ganadería implicó una dejación de los asuntos del agua.

En Aragón, Cataluña, Valencia, Murcia, Granada y Andalucía en general, sin embargo son bien conocidos sus sistemas de riego por acequias que sangraban ríos de menor enjundia incluso que aquellos castellanos. Las disposiciones que hemos visto para la zona levantina en su conjunto facilitaron un mayor desarrollo de la agricultura, pues se respetó y fomentó el conocimiento práctico de las utilidades y de las cuestiones que se promueven en el aprovechamiento de las aguas de larga tradición en la zona. La distinción con el régimen castellano puede radicar, dado el distinto origen del que se parte, uno procedente de un rey menos fuerte y otro de un rey con una soberanía más afianzada, en la importancia que la legislación de Castilla concede a la «parte civil» del agua, esto es, la declaración de los derechos privativos y la forma de adquirirlos, y en Valencia, Murcia, Granada, en incluso Cataluña, menos en Aragón, se fomentó más la parte «administrativa», referente a la promoción y protección de «intereses generales», al desenvolvimiento de la riqueza «pública». Estas conclusiones podríamos aceptarlas si distinguimos también entre, podríamos decir, «tradición cristiana» y «tradición islámica» y no tanto entre Castilla versus Aragón, como se hiciera en el siglo XIX para defender el sistema de regadío valenciano frente a la amenaza de una legislación uniformizadora castellana que podría poner en peligro la situación de ventaja de las oligarquías. Así, Franquet de un modo muy apasionado, defiende el sistema valenciano ante la posible preeminencia del derecho castellano en cuanto a sistema de uso y aprovechamiento del agua, al señalar que en la «España foral» prevalece la «parte relativa a los derechos sociales (sic), al fomento de la prosperidad pública, a la determinación de los derechos, no tanto del individuo como del hombre de la comunidad», mientras que en Castilla «abundan las reglas para dejar bien desvinculados los derechos civiles en los tuyos y en los míos, para fortificar no tanto los vínculos de la familia como el elemento aristocrático»⁴¹.

Determinada la legislación queda hacer alusión a la conflictividad que gira en torno a los derechos de posesión y uso del agua, fundamentalmente entre el uso agrario y el industrial, al prevalecer casi siempre el del abastecimiento humano y

41 FRANQUET Y BERTRÁN, C. (1864). En este sentido es interesante atender lo que señala Tomás Peris cuando habla de la «publicidad» a la que fue sometido el sistema de riego valenciano por parte de la oligarquía de allí para imponer sus condiciones en la legislación nacional del siglo XIX. Una «publicidad engañosa» en la que solo se veían bondades del sistema, exento de conflictos e intentando dar a entender que su mantenimiento beneficiaría a todo el país, en especial, evidentemente, a las oligarquías valencianas. Hubo conflictividad, obviamente, pero lo cierto es que de menor intensidad que la que se dio en Castilla, por ejemplo, como hemos visto, PERIS ALBENTOSA, T. (1997).

animal. Fue difícil la integración de ambos usos cuando el regadío estaba subordinado al uso industrial. Ambos necesitaban mucho caudal y había que distribuir el agua, por lo que la norma común era el establecimiento de turnos, aunque eran muy fáciles de saltar.

Allí donde estaba predeterminada una autoridad de aguas, la conflictividad fue menor y de mejor solución, pero cuando no había esa autoridad y debía recurrirse al rey, al señor y a la jurisdicción ordinaria, la conflictividad fue mucho más acusada y, sobre todo, más virulenta, lo que hacía que en ocasiones se acudiera a la fórmula de las concordias debido al coste material y de tiempo que suponía acudir a la justicia⁴². Sobre todo en Castilla, la práctica fue creando comunidades de regantes donde no había, pero sin un respaldo institucional como las levantinas, por lo que las hacían más vulnerables. Finalmente, en el siglo XIX fueron obligatorias para todos los que aprovecharan aguas de cauces comunes y que tuvieran un determinado volumen. Como es sabido, se instituyeron como una corporación con personalidad jurídica cuya regulación se inicia con la primera Ley de Aguas, la de 1866, que pretende «poner orden» sobre el aprovechamiento del agua, e institucionalizar así mismo las comunidades existentes que, salvo en el Levante, en la mayoría de los casos se regían por usos y costumbres⁴³. Por la legislación liberal, se crean nuevas comunidades y se convalidan las que ya existían pasando por un procedimiento de institucionalización y uniformización propio del sistema liberal, esto es, redacción de ordenanzas y reglamentos de sindicato y jurado cuya constitución había de ser

42 Concordias que, por cierto, eran aplicadas por el juez cuando se llegaba a los tribunales, al tomarlas como norma, como respeto a la voluntad de las partes, principio general del derecho. En realidad, casi toda la investigación histórica en torno al agua gira sobre el problema de que su uso sirva para varios intereses contrapuestos, estos, sobre la conflictividad que los aprovechamientos del agua generaba, por lo que aludiré a la bibliografía específica para Castilla: MORALES PAYÁN, M. Á. (2000); GÓMEZ BLÁZQUEZ, Jesús (2001); OLMOS HERGUEDAS, E. (2006); TORIJANO PÉREZ, E. (2007 y 2013); REY CASTELAO, O. (2012); DE LA FUENTE BAÑOS, C. (2009, 2010 y 2012). La mayor conflictividad que se observa en Castilla frente a otros territorios, se debe, en mi opinión, no tanto a una «imprecisión jurídica» castellana como al hecho de que los asuntos sobre el agua debían dirimirse en la jurisdicción ordinaria, no como en otros territorios, donde existía una jurisdicción especial, hecho que traía consigo disminución de conflictividad y resolución de problemas de manera más ágil y rápida, *vid.* DE LA FUENTE BAÑOS, C. (2012) y PERIS ALBENTOSA, T. (1992). Para el caso castellano, el hecho de estar sometido a la jurisdicción ordinaria supuso un alargamiento de los conflictos y el medio más común de evitar acudir a los tribunales ordinarios fue mediante las concordias y acuerdos entre las partes, de ahí la proliferación de los mismos en tierras castellanas.

43 Sobre la naturaleza de las comunidades de regantes existe una abundante literatura jurídica de la que ahora no puedo dar cuenta detallada, sin embargo es obligatorio citar del especialista Sebastián MARTÍN-RETORTILLO (1960, 1965 y 1997), entre otras obras, y a Juan Antonio BOLEA FORADADA (1969). Para la doctrina no es clara su naturaleza jurídica, debatiéndose entre verdaderos consorcios, por tanto, entidad de naturaleza pública y personas jurídicas privadas, de utilidad general, con personalidad propia y diferenciadas de las asociaciones, PÉREZ PÉREZ, E. (1986): 53 y ss.

supervisada por la autoridad administrativa para luego dejar su funcionamiento en manos de los órganos de las propias comunidades. La segunda Ley de Aguas, la de 1879, regula las comunidades de regantes en los arts. 228 y ss. estableciendo su constitución obligatoria en caso de que fueran más de 20 los regantes y más de 200 hectáreas de tierra las regadas, así como por la conveniencia para los intereses locales de la agricultura, a juicio del gobernador de la provincia.

4 Epílogo: siglo XIX

Durante el siglo XIX la Administración liberal intentará acumular el poder de gestión del agua por el bien común, al introducir el concepto de utilidad pública y al asumir la tarea de «organizar el uso y distribución de las aguas en todas sus aplicaciones». Y es que, como es sabido, la implantación de una Administración contemporánea enraizada en las técnicas ilustradas de la administración francesa, supuso para la regulación de todo tipo de aguas (así como del objeto de las llamadas propiedades especiales) la introducción del principio de utilidad pública frente a los principios del derecho civil⁴⁴. El agua, en tanto no sea bien privativo, va a pasar a regularse por el derecho administrativo, que es una nueva rama del ordenamiento jurídico, propia del estado liberal. Ya hemos señalado más arriba que fue en las Cortes de Cádiz donde se tomaron las primeras medidas liberalizadoras que afectaron a la estructura de la propiedad, tanto de la tierra como del agua⁴⁵ y una vez disueltas las estructuras feudales, el agua pasó a ser materia administrativa, propiedad especial que se reguló por el derecho civil si tenía la condición de propiedad privativa, y por el derecho administrativo en tanto bien público que es cuando no entra dentro del ámbito estricto de lo privado, en aras a la utilidad pública que se asentó definitivamente en el aparato estatal como fin del mismo, tras los precedentes ilustrados del siglo XVIII. Aunque hemos de señalar, como parece obvio, que la disolución del régimen señorial mediante medidas liberalizadoras de la tierra y del mercado no fue desde luego pacífica y menos aún, si cabe, en materia de aprovechamiento de aguas⁴⁶. La pretendida uniformidad legislativa de las Cortes de Cádiz chocó con las singularidades jurídicas de cada territorio, de ahí la conflictividad que se desencadenó en el siglo XIX, donde una legislación uniformizadora tuvo que aplicarse a unas situaciones jurídicas distintas, sin abolirlas previamente, como fue el caso conocido

44 CALATAYUD, S. (2013).

45 MALUQUER DE MOTES, J. (1983a).

46 Como ejemplo, INFANTE, J. y TORIJANO, E. (2000). Para el caso concreto del agua en el Levante, PÉREZ PICAZO, M. T. (2009).

de la abolición del régimen señorial en España, donde se «convalidó» la propiedad territorial pero no la jurisdiccional, correspondiendo a los tribunales decidir qué era territorial y qué jurisdiccional. Para el caso del agua ayudó la consideración de la misma como de utilidad pública y por lo tanto concerniente al derecho público, pudiéndose legislar de alguna manera *ex novo* el aprovechamiento y uso del agua desde la perspectiva de bien público y del Estado⁴⁷, aunque la concepción del agua como bien de utilidad pública proviene fundamentalmente de la tradición jurídica valenciana y ya hemos señalado que esta prevaleció de alguna manera en la legislación de aguas decimonónica⁴⁸. Hasta la Ley de Aguas de 1866 se fue perfilando a través de distintas normas una concepción del agua en este sentido. Además del ya aludido Decreto de 6 de agosto de 1811 de abolición del régimen señorial y del Decreto de 19 de julio de 1813, se dictaron los Decretos de 19 de mayo de 1816 y 31 de agosto de 1819 —bajo la monarquía absolutista de Fernando VII— por los que se «premiaban» con exenciones fiscales la iniciativa privada para construir acequias y canales y obras de fomento de la riqueza en general. Posteriormente, las Reales Órdenes de 14 de marzo de 1846, 21 de agosto de 1849 y de 5 de abril de 1859 obligaban a solicitar la autorización real para cualquier uso y aprovechamiento de las aguas salvo las que nacieran en los predios particulares. Por su parte, el Real Decreto de 29 de abril de 1860 anticipa lo que será la Ley de Aguas de 1866 en el sentido de declaración de las aguas públicas y de la obligatoriedad de la autorización para cualquier uso de las mismas, y el Real Decreto de 10 de junio de 1847 más otras disposiciones posteriores de 1848, 1849 y 1851 van modelando lo que posteriormente sería la regulación de las comunidades de regantes convalidando las existentes y dando por buenos los llamados tribunales de aguas solo en lo que tocara a las cuestiones de hecho, pues las relativas al cumplimiento de ordenanzas y de propiedad serían oídas en la jurisdicción contenciosa y en la civil respectivamente (Real Decreto de 10 de junio de 1847). La Ley de 24 de junio de 1849 reguló el establecimiento de la servidumbre de acueducto como servidumbre forzosa que favorecería el uso y disfrute de las aguas públicas no ribereñas y por tanto fomentaría la riqueza agraria⁴⁹.

En la *Enciclopedia española de Derecho y Administración* en la voz *Aguas*, y a propósito del dominio de las mismas, se afirma que el derecho civil intenta buscar los fundamentos para encontrar la división entre aguas susceptibles de ser propiedad privada y no las que no pueden serlo, pero sólo «existen razones administrativas»,

47 CALATAYUD, S. (2013). Tras la legislación abolicionista del régimen señorial, la conflictividad, como ya he señalado, fue bastante notable y es interesante resaltar cómo en materia de aguas, el Tribunal Supremo se decantó principalmente por el concepto comunal o público del agua frente a pretensiones individualistas, me remito al ya citado INFANTE, J. y TORIJANO, E. (2000).

48 GIL ONCINA, A. (2010).

49 De nuevo vemos cómo servidumbres y aprovechamiento del agua están íntimamente unidas.

pues entiende que por derecho natural no existe tal división, ya que lo que puede pertenecer a muchos puede pertenecer a uno, pero, continúa, no es una cuestión de derecho natural, ni siquiera, dice Arrazola, de derecho civil, es de derecho administrativo, pues para decidirla es necesario consultar la utilidad y no la justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- ABELLA, Fermín (1861): *Manual de aguas*, Huesca, Imp. de Jacobo M. Pérez.
- AZNAR I GARCIA, Ramon (2009): “Navegación fluvial y limitaciones de dominio en el Reino de Valencia”, DE DIOS, S., INFANTE, J., ROBLEDO, R., y TORIJANO, E. (coords.): *Historia de la propiedad en España. Servidumbres y limitaciones de dominio*, Madrid: 331-350.
- BARCELÓ CRESPI, María (2002): «Provisión, distribución y control del agua en la ciudad de Mallorca medieval. Ejemplo de una ciudad mediterránea», en DEL VAL VALDIVIESO, M. I. (coord.): *Usos sociales del agua en las ciudades hispánicas en la Edad Media*, Universidad de Valladolid: 217-271.
- BERMEJO CASTRILLO, Manuel Ángel (2009): «Limitaciones de dominio y servidumbres prediales en los siglos medievales», en DE DIOS, S., INFANTE, J., ROBLEDO, R., y TORIJANO, E. (coords.): *Historia de la propiedad en España. Servidumbres y limitaciones de dominio*, Madrid: 15-169.
- BOLEA FORADADA, Juan Antonio (1969): *Régimen jurídico de las comunidades de regantes*, Madrid, ENAP.
- BONACHÍA HERNANDO, Juan Antonio (2012): «El agua en las Partidas», en DEL VAL VALDIVIESO, M. I. y BONACHÍA HERNANDO, J. A. (coords.): *Agua y sociedad en la Edad Media hispana*, Universidad de Granada: 13-64.
- BORRULL Y VILANOVA, Francisco Xavier (1828): *Discurso sobre la distribución de las aguas del Turia y deber conservarse el tribunal de los acequeros de Valencia que dijo D. Francisco Xavier Borrull y Vilanova, diputado por el Reyno de Valencia en la sesión de 31 de julio de 1813, de las llamadas Cortes Generales y Extraordinarias*, Valencia, Imp. de D. Benito Monfort.
- CALATAYUD, Salvador (2013): «Antes de la política hidráulica. La gestión del agua bajo el Estado liberal en España (1833-1866)», SEHA-Documento de Trabajo.
- CALVO Y PEREYRA, Mariano (1862): *De las aguas tratadas bajo el punto de vista legal y con aplicación a las construcciones y abastecimiento de las ciudades en sus diferentes usos*, Madrid, Imprenta de Eusebio Aguado.
- CURVILLIER, J. P. (1983): «L'irrigation dans la Catalogne medievales et moderne», en *Le acque interne, sec. XII-XVIII*, Prato, Istituto Internazionali di Storia Economica Francesco Datini.
- DE AREITO, Toribio (1858): *Ensayo sobre la legislación de aguas*, Madrid, Imp. de José C. de la Peña.
- DE DIOS, S., INFANTE, J., ROBLEDO, R., y TORIJANO, E. (coords.) (2000): *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, Madrid.

- DE DIOS, S., INFANTE, J., ROBLEDO, R., y TORIJANO, E. (coords.) (2009): *Historia de la propiedad en España. Servidumbres y limitaciones de dominio*, Madrid.
- DE LA FUENTE BAÑOS, Cristina (2009): «El conflicto que no cesa. El agua y los concejos castellanos en la Época Moderna», en MARCOS MARTÍN, A. (coord.): *Agua y sociedad en la época moderna*, Valladolid, Universidad de Valladolid-Instituto Universitario de Historia Simancas: 87-120.
- DE LA FUENTE BAÑOS, Cristina (2010): «La disputa por el agua en la Castilla de los siglos modernos: de certezas e incertidumbres», en MARTÍNEZ CARRASCO, Adolfo *et al.* (eds.): *Conflictos y sociedades en la Historia de Castilla y León. Aportaciones de jóvenes historiadores*, Valladolid: 255-270.
- DE LA FUENTE BAÑOS, Cristina (2012): «Entre concordias, ordenanzas y pleitos. El conflicto del agua en la Castilla moderna», *Estudis d'Història Agrària*, 24: 193-210.
- DEL VAL VALDIVIESO, M.^a Isabel (2003): *Agua y poder en la Castilla bajomedieval*, Valladolid, Junta de Castilla y León.
- DEL VAL VALDIVIESO, M.^a Isabel (2005): «El agua en las villas vascas del siglo XV», *Iacobus. Revista de estudios jacobeos y medievales*, 19-20: 157-176.
- DEL VAL VALDIVIESO, M.^a Isabel (2012): «El agua en los fueros medievales de la Corona castellana», en DEL VAL VALDIVIESO, M. I. y BONACHÍA HERNANDO, J. A. (coords.): *Agua y sociedad en la Edad Media hispana*, Universidad de Granada: 65-94.
- FONTANA, Josep (2012): «Los usos de la Historia: una reflexión sobre el agua», *Vínculos de Historia*, 1: 115-125.
- FRANQUET Y BERTRÁN, Cirilo (1864): *Ensayo sobre el origen, espíritu y progresos de la legislación de las aguas, seguido de los elementos de hidronomía pública, del Proyecto de Ley General presentado al Senado, de la legislación general y foral y de la jurisprudencia civil y administrativa*, Madrid, Imp. M. Ducazcal, 3 tomos.
- GALÁN, Francisco (1849): *Tratado de legislación y jurisprudencia sobre aguas y de los tribunales y autoridades a quienes compete el conocimiento de las cuestiones que se susciten acerca de las mismas*, Valencia, Imprenta José Rius.
- GIL ONCINA, Antonio (2010): «Regalía de las aguas públicas y dominio público hidráulico», *Investigaciones Geográficas*, 53: 7-23.
- GÓMEZ BLÁZQUEZ, Jesús (2001): «El Becedillas: un río para la discordia (seis siglos de historia)», *Cuadernos abulenses*, 30: 197-222.
- HISTORIA de los regadíos en España (... a. C.-1931)* (1991), Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- INFANTE, J. y TORIJANO, E. (2000): «Aprovechamientos comunales y propiedad individual. Un estudio sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo (1854-1900)», en DE DIOS, S., INFANTE, J., ROBLEDO, R., y TORIJANO, E. (coords.): *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, Madrid: 535-571.

- JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco (1996): *Agua y poder en Lorca durante la Baja Edad Media*, Universidad de Murcia.
- LALINDE ABADÍA, Jesús (1968-1969): «La consideración jurídica de las aguas en el derecho medieval hispánico», *Anales de la Universidad de La Laguna. Facultad de Derecho*, VI: 44-93.
- MACÍAS HERNÁNDEZ, Antonio M. (1989): «Acerca de la revolución burguesa y su reforma agraria. La desamortización del agua», *Anuario de Estudios Atlánticos*, 35: 217-259.
- MACÍAS HERNÁNDEZ, Antonio M. (2000): «De Jardín de las Hespérides a Islas Sedientas. Por una historia del agua de las Canarias, c. 1400-1990», en *El agua en la historia de España*, Universidad de Alicante: 171-274.
- MACÍAS HERNÁNDEZ, Antonio M. (2009): «La colonización europea y el derecho de aguas. El ejemplo de Canarias, 1480-1525», *Hispania. Revista Española de Historia*, vol. LXIX, núm. 233, septiembre-diciembre: 715-738.
- MALUQUER DE MOTES, Jordi (1983a): «La despatrimonialización del agua: movilización de un recurso natural fundamental», *Revista de Historia Económica*, 2: 79-96.
- MALUQUER DE MOTES, Jordi (1983b): «El agua en el crecimiento catalán de los siglos XVII y XVIII: derechos de propiedad y utilizaciones energéticas», en *Le acque interne, sec. XII-XVIII*, Prato, Istituto Internazionali di Storia Economica Francesco Datini.
- MARTÍN CEA, Juan Carlos (2002): «La política municipal sobre el agua en los concejos de la Cuenca del Duero a fines de la Baja Edad Media», en DEL VAL VALDIVIESO, M. I. (coord.): *Usos sociales del agua en las ciudades hispánicas en la Edad Media*, Universidad de Valladolid: 43-87.
- MARTÍNEZ ALTAMIRA, Magdalena (2006): «Derecho de Aguas. Malos usos y contaminación en el Derecho andalusí», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 76: 323-407.
- MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián (1960): *De las administraciones autónomas de las aguas públicas*, Universidad de Sevilla.
- MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián (1965): *Aguas públicas y obras hidráulicas*, Madrid, Tecnos.
- MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián (1997): *Derecho de aguas*, Madrid, Civitas.
- MARZAL, Pascual (2009): «La rúbrica de *servitutibus* en los Fueros de Valencia», DE DIOS, S., INFANTE, J., ROBLEDO, R., y TORIJANO, E. (coords.): *Historia de la propiedad en España. Servidumbres y limitaciones de dominio*, Madrid: 245-268.
- MORALES PAYÁN, Miguel Ángel (2000): «La conciliación como vía de solución de conflictos: un enfrentamiento por el agua de riego en Mula durante la primera mitad del siglo XIX», *Rudimentos legales*, 2: 217-258.
- OLMOS HERGUEDAS, Emilio (2006): «El agua entre la agricultura y la ganadería a orillas del Duero», en DEL VAL VALDIVIESO, M. I. (coord.): *Vivir del agua en las ciudades medievales*, Universidad de Valladolid: 203-229.
- PACHECO CABALLERO, Francisco L. (1995): «Derecho valenciano, Derecho catalán y recepción del Derecho común: Reflexiones en torno a la institución de las servidumbres prediales», *Historia. Instituciones. Documentos*, 22: 371-429.

- PACHECO CABALLERO, Francisco L. (2000): «Prescripción, costumbre, jurisdicción y regalías en Cataluña», en DE DIOS, S., INFANTE, J., ROBLEDO, R., y TORIJANO, E. (coords.): *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, Madrid: 181-209.
- PEIRÓ ARROYO, Antonio (1987): «El “regadío”: tipos de fuentes para su estudio y metodología de trabajo», en *Metodología de la investigación científica sobre fuentes aragonesas. II*, Zaragoza, Instituto de Ciencias de la Educación: 201-238.
- PÉREZ PÉREZ, Emilio (1986): *El consorcio en el derecho positivo español*, Madrid, MOPU.
- PÉREZ PICAZO, M.^a Teresa, y LEMEUNIER, Guy (1985): «Agua y coyuntura económica: las transformaciones de los regadíos murcianos (1450-1926)», *Geocrítica*, 58.
- PÉREZ PICAZO, M.^a Teresa (2009): «Estatuto, servidumbres del agua y poder. El caso del Sureste ibérico desde el Antiguo Régimen a la Revolución Liberal», en DE DIOS, S., INFANTE, J., ROBLEDO, R., y TORIJANO, E. (coords.): *Historia de la propiedad en España. Servidumbres y limitaciones de dominio*, Madrid, 389-431.
- PERIS ALBENTOSA, Tomás (1992): *Regadío, producción y poder en la ribera del Xúquer (la acequia real de Alzira, 1284-1847)*, València, Confederación hidrográfica del Júcar y Conselleria Obres Públiques de la Generalitat Valenciana.
- PERIS ALBENTOSA, Tomás (1997): «La conflictividad hidráulica en el País Valenciano entre los siglos XIII y XVIII», *Áreas*, XVII: 43-60.
- REY CASTELAO, Ofelia (2012): «La lucha por el agua en el país de la lluvia (Galicia, siglos XVI-XIX)», *Vínculos de Historia*, 1: 45-68.
- ROS BIOSCA, José María (1882): *Novísima legislación de aguas*, Valencia, Librería de Pascual Aguilar.
- TIERA VILAR, Francisco Javier (1977): *El régimen jurídico de aguas en el Llano de Lérida*, Universidad de Barcelona.
- TORIJANO PÉREZ, Eugenia (2007): *Aguas feudales. Entre litigios, concordias, telares y pastos*, Salamanca.
- TORIJANO PÉREZ, Eugenia (2009): «El agua como bien privativo (de las Partidas al Código civil)», *Agua y sociedad en la época moderna*, Valladolid, Universidad de Valladolid-Instituto Universitario de Historia Simancas: 73-85.
- TORIJANO PÉREZ, Eugenia (2013): «La dificultad de aprovechar el agua en común: el caso de la Comunidad de Regantes de Candelario», *En torno a la propiedad: estudios en homenaje al profesor Ricardo Robledo*, Universidad de Salamanca-Fundación Inés Luna: 71-88.
- TUDELA VILLALONGA, Lluís (1992): *El control de l'aigua a la Mallorca medieval*, Mallorca, El Tal.
- ZAMBRANA MORAL, Patricia (2011-2012): «Introducció a la història del dret Mediambiental català: la salubritat de les aigües en les fonts jurídiques de Barcelona i Tortosa a l'Edat Mitjana i l'Edat Moderna», *Revista de Dret Històric Català*, 11: 55-95.
- ZAMBRANA MORAL, Patricia (2012): «Historia del derecho medioambiental: la tutela de las aguas en las fuentes jurídicas castellanas de la Edad Moderna», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXXIV: 277-319.

